



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	RAFAEL SILVESTRE APONTE MARTÍNEZ
DEMANDADO (S)	LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN	18001233300020120001500
ASUNTO	Fija fecha para audiencia inicial

Vista la constancia secretarial del folio 243 del cuaderno principal, y habida cuenta que no se ha surtido la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, el Despacho procede a fijar fecha y hora para adelantarla conforme a lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así: **Viernes diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) a las ocho y treinta de la mañana (08.30 a.m.).**

Se informa a las partes que la asistencia a la diligencia es obligatoria para sus apoderados y que su no comparecencia no es óbice para suspenderla o aplazarla, empero, que podrá imponerse multa conforme a lo previsto en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se insta a la parte demandada para que comparezca a la audiencia con las directrices o parámetros fijados por el comité de conciliación o quien haga sus veces, para conciliar total o parcialmente o para abstenerse de hacerlo.

Sobre la renuncia del poder del apoderado de la pasiva, de decidirá en la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA ANDREA LOZANO TORRES
Conjuez Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA PRIMERA DE DECISION

MAGISTRADO PONENTE: ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA.

Florencia – Caquetá, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete (2.017)

REFERENCIA : EJECUTIVO
RADICADO : 18001-23-40-004-2017-0063-00
EJECUTANTE : DINA LUZ VASQUEZ MARTÍNEZ Y OTROS
EJECUTADO : MUNICIPIO DE PUERTO RICO
ASUNTO : INADMITE
AUTO N° : A.I. 58-10-668-17

1. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre el mandamiento de pago del medio de control de la referencia

2. ANTECEDENTES.

La señoras **DINA LUZ VASQUEZ MARTÍNEZ, MARÍA CONSUELO CARDONA SANCHEZ y MARIELA DARIELA GAVIRIA CARDONA**, acuden mediante apoderado judicial para impetrar demanda ejecutiva, pretendiendo que se libre mandamiento ejecutivo de pago en contra del **MUNICIPIO DE PUERTO RICO - CAQUETA**, por la obligación contenida en el título valor representado en la sentencia de primera y segunda instancia proferida dentro del proceso ordinario radicado 1800233100020040008000.

1. Por la suma de OCHO MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS MCTE (\$8.192.971,00) por concepto de liquidación prestaciones sociales de DINA LUZ VASQUEZ MARTINEZ.
2. Por los intereses moratorios que se causen a partir del 20 de mayo de 2010, día siguiente al que se desfijo el edicto de notificación de la sentencia emitida por el CONSEJO DE ESTADO, quedando debidamente ejecutoriada, hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.
3. Por la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS MCTE (\$7.517.911,00), por concepto de liquidación prestaciones sociales de MARIA DARIELA GAVIRIA CARDONA.
4. Por los intereses moratorios que se causen a partir del 20 de mayo de 2010, día siguiente al que se desfijo el edicto de notificación de la sentencia emitida por el CONSEJO DE ESTADO, quedando debidamente ejecutoriada, hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.
5. Por la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$8.223.347,00) por concepto de liquidación prestaciones sociales de MARIA CONSUELO CARDONA SANCHEZ.
6. Por los intereses moratorios que se causen a partir del 20 de mayo de 2010, día siguiente al que se desfijo el edicto de notificación de la sentencia emitida por el CONSEJO DE ESTADO, quedando debidamente ejecutoriada, hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.



Mediante sentencia de fecha 28 de septiembre de 2006, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá, decidió declarar de oficio la excepción de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones y denegó las demás pretensiones de la demanda.

Mediante sentencia de fecha 11 de marzo del año 2010, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección "B", decide el recurso de apelación interpuesto por las demandantes contra la sentencia de fecha 28 de septiembre de 2006, ordenando lo siguiente:

"REVOCASE la sentencia de 28 de septiembre de 2006, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá, que declaró probada la excepción de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones y negó las pretensiones de la demanda dentro de/proceso promovido por demandantes DINA LUZ VASQUEZ MARTINEZ, MARIA CONSUELO CARDONA SANCHEZ y MARIA DARIELA GAVIRIA CARDONA contra el MUNICIPIO DE PUERTO RICO CAQUETA. (sic)

"CONDENASE al Municipio de Puerto Rico (Caquetá) a pagar a las demandantes, a título de Reparación del Daño, el valor equivalente a las prestaciones sociales comunes devengadas por lo empleados vinculados a dicha entidad, durante el periodo que prestó sus servicios, liquidadas conforme al pago mensual establecido en los contratos, sumas que serán ajustadas conforme quedó expuesto en la parte motiva de la presente providencia."

El pasado 12 de noviembre de 2010 presentó solicitud de cobro de la condena de marras, sin que a la fecha se haya efectuado el pago por parte de la entidad.

Para demostrar la obligación incumplida cuya ejecución se demanda, el ejecutante presentó los siguientes documentos:

- Primera copia de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá del 28 de septiembre de 2006 (fl. 21-26), mediante la cual se declara probada de oficio la excepción de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, con su respectivo edicto, fijado el 04 de octubre de 2006 y desfijado el 06 del mismo mes y año.
- Primera copia de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, del 11 de marzo de 2010 (fl. 28-59), mediante la cual se revoca la sentencia de primera instancia y se condenó al municipio de Puerto Rico, a pagar a las demandantes el valor equivalente a las prestaciones sociales comunes devengadas por los empleados vinculados a dicha entidad, durante el periodo que prestó sus servicios, liquidadas conforme el pago mensual establecido en los contratos, sumas que deberán ser ajustadas; además allega copia del edicto No. 0096, fijado el 14 de mayo de 2010 y se desfija el 19 del mismo mes y año.
- Copia de la liquidación de las prestaciones sociales de las ejecutantes, sin dato alguno de la persona que la elaboró. (fls. 61-111)
- Copia de la petición del 12 de noviembre de 2010, elevada ante el Alcalde del municipio de Puerto Rico (fl. 112-113)

El artículo 297 del CPACA establece que constituyen título ejecutivo "1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias" de igual forma el artículo 422 del Código General del Proceso establece "(...) pueden demandarse



ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que (...) emanen de una sentencia de condena proferida por cualquier juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...); la obligación del Municipio de Puerto Rico surge con la ejecutoria del fallo de segunda instancia proferido por el Consejo de Estado mediante el cual se revoca el fallo de primera instancia resolviendo condenar al municipio de Puerto Rico, a pagar a las demandantes el valor equivalente a las prestaciones sociales comunes devengadas por los empleados vinculados a dicha entidad, durante el periodo que prestó sus servicios, liquidadas conforme el pago mensual establecido en los contratos, sumas que deberán ser ajustadas.

Destaca la Sala que la sentencia no se refiere específicamente a una suma determinada de dinero, pues la misma depende de la liquidación que llegara a efectuarse, de igual forma que sobre las sumas resultantes se actualizarían los valores y de la cual se deduciría el monto total a pagar al actor, al respecto el artículo 424 del CGP ha estipulado *“si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses la demanda podrá versar sobre aquella y estos desde que se hicieron efectivos hasta que el pago se efectúe. Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas (...)”*

Las anteriores precisiones conllevan al Despacho a concluir que la ejecución de la sentencia que sirve de título ejecutivo, depende de que el ejecutante demuestre fuera de toda duda, qué valores corresponden a las prestaciones sociales comunes devengadas por los empleados vinculados a dicha entidad, durante el periodo que prestó sus servicios, y liquidadas conforme el pago mensual establecido en los contratos, y ajustadas debidamente.

Para que la obligación sea clara y expresa, es necesario tener certeza de los valores a ejecutar, es decir, que sea ese valor y no otro, que no se presente a equívocos, que sea una suma determinada, fundamentada en una liquidación con soportes contables.

Nótese que la parte ejecutante no aporta documentos que soporten los valores plasmados en la liquidación, donde se demuestre las prestaciones sociales devengadas por las demandantes, pues tan solo se limitó a efectuar una liquidación, haciendo un resumen de las prestaciones sociales presuntamente devengados en los años 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001 y 2002 de cada uno de las demandantes, así como la indexación de las cesantías para dichas anualidades, sin aportar los respectivos contratos, certificación de salarios y prestaciones o desprendibles de nómina, quedando sin sustento la liquidación efectuada; aunado a ello no se conoce la persona que elaboró la respectiva liquidación.

De conformidad con lo anterior y con el fin de dar aplicabilidad al derecho al acceso a la administración de justicia de raigambre constitucional, se inadmite la demanda a efectos que alleguen los soportes necesarios para acreditar la obligación, concediendo el término legal a la parte interesada para subsanar los defectos de la misma en los términos señalados en el párrafo anterior y con posterioridad estudiar los requisitos del título y de ser procedente librar mandamiento de pago.

Por lo tanto, no es posible establecer los atributos de una obligación clara y expresa, y no se puede dar credibilidad a la simple manifestación en la demanda.

Así las cosas, la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá,




RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la demanda ejecutiva presentada por **DINA LUZ VASQUEZ MARTÍNEZ, MARÍA CONSUELO CARDONA SANCHEZ y MARIELA DARIELA GAVIRIA CARDONA**, en contra del **MUNICIPIO DE PUERTO RICO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane la demanda, conforme lo indicado en la parte considerativa de esta providencia, so pena de no librar mandamiento ejecutivo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar como apoderado del ejecutante al abogado **OSCAR CONDE ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.486.959 y TP 93.689 del CSJ en los términos y para los efectos de los poderes conferidos obrantes a folios 1-3.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ DESPACHO CUARTO MAGISTRADO PONENTE. ALVARO JAVIER GONZALEZ BOCANEGRA

Florencia - Caquetá, Veinticuatro (24) de Octubre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2015-00960-01
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : GILDARDO GONGORA Y OTRO
DEMANDADO : NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO : DEVUELVE JUZGADO ORIGEN -SE PRONUNCIE
RESPECTO AL RECURSO DE APELACIÓN
PRESENTADO POR LA PARTE ACTORA
AUTO NÚMERO : A.S.38-09-270-17

El proceso de la referencia fue remitido a esta Corporación el 18 de septiembre de la presente anualidad para que se surtiera el recurso de apelación instaurado contra la sentencia de primera instancia, no obstante, se observa que:

1. A folio 400 del cuaderno principal No. 2 obra memorial presentado por el apoderado sustituto de la parte actora, a través del cual, interpone recurso de apelación contra la decisión del 19 de julio de 2017.
2. Según constancia secretarial visible a folio 420 del cuaderno principal 2, el apoderado de la parte demandante presentó y sustentó dentro del término legal, recurso de apelación contra la sentencia, y la Nación –Fiscalía General de la Nación, allego escrito de manera extemporánea.
3. Sin embargo, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, en el desarrollo de la audiencia de conciliación establecida en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, resuelve conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación "*interpuesto por la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN ...*", sin pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

Por consiguiente, se ORDENA REMITIR de manera inmediata el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, para que se pronuncie en derecho, lo pertinente frente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado